

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

JUICIO ORAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: JOS-TP-23/2021.

DENUNCIANTE: C. DARBÉ LÓPEZ MENDÍVIL, REPRESENTANTE DEL PARTIDO POLÍTICO MORENA EN SONORA.

DENUNCIADOS: PARTIDO POLÍTICO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y OTROS.

INTERESADOS Y PÚBLICO EN GENERAL. P R E S E N T E.-

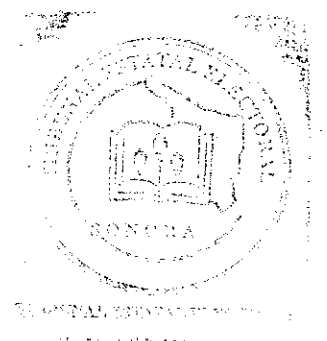
EN EL EXPEDIENTE AL RUBRO INDICADO, FORMADO CON MOTIVO DE LA DENUNCIA INTERPUESTA POR EL C. DARBÉ LÓPEZ MENDÍVIL, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE DEL PARTIDO POLÍTICO MORENA ANTE EL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE SONORA, EN CONTRA DEL CIUDADANO ERNESTO GÁNDARA CAMOU, EN SU CARÁCTER DE CANDIDATO COMÚN AL GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA DE LOS PARTIDO POLÍTICOS REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, ACCIÓN NACIONAL Y DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y LA PERSONA MORAL DENOMINADA MOVILIDAD INTEGRAL DE HERMOSILLO S.A. DE C.V., POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE ACTOS DE INEQUIDAD Y DESIGUALDAD EN CAMPAÑA, AL VIOLAR LO ESTIPULADO POR EL ARTÍCULO 208 DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE SONORA; ASÍ COMO EN CONTRA DE CLAUDIA ARTEMIZA PAVLOVICH ARELLANO, GOBERNADORA DEL ESTADO DE SONORA, CARLOS OSWALDO MORALES BUELNA, DIRECTOR GENERAL DE TRANSPORTE DEL ESTADO DE SONORA Y LUIS FERNANDO PÉREZ PUMARINO, DIRECTOR GENERAL DEL FONDO ESTATAL PARA LA MODERNIZACIÓN DEL TRANSPORTE DEL ESTADO DE SONORA, POR PRESUNTAS VIOLACIONES A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 134, PÁRRAFOS SÉPTIMO Y OCTAVO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; DE IGUAL FORMA, EN CONTRA DE LOS PARTIDOS REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, ACCIÓN NACIONAL Y DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, POR SU RESPONSABILIDAD EN LA MODALIDAD DE *CULPA IN VIGILANDO*.

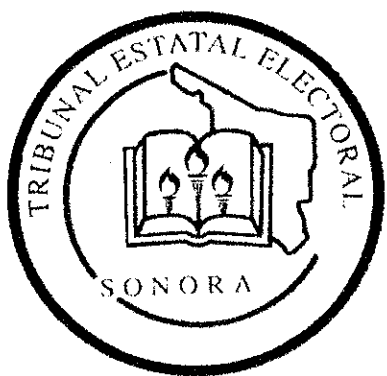
SE NOTIFICA LO SIGUIENTE: EL DÍA **CATORCE DE ABRIL** DE DOS MIL VEINTIUNO, EL PLENO DE ESTE TRIBUNAL EMITIÓ RESOLUCIÓN, EN LA CUAL RESUELVE LO SIGUIENTE:

“ÚNICO. POR LAS RAZONES EXPUESTAS EN EL CONSIDERANDO QUINTO DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN, SE DECLARA LA INEXISTENCIA DE LAS INFRACCIONES DENUNCIADAS POR MORENA EN CONTRA DE ERNESTO GÁNDARA CAMOU, CANDIDATO COMÚN A LA GUBERNATURA DE SONORA Y MOVILIDAD INTEGRAL DE HERMOSILLO, S.A. DE C.V., POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE ACTOS DE INEQUIDAD Y DESIGUALDAD EN CAMPAÑA, POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 208 DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE SONORA; ASÍ COMO EN CONTRA DE CLAUDIA ARTEMIZA PAVLOVICH ARELLANO, GOBERNADORA DEL ESTADO; CARLOS OSWALDO MORALES BUELNA, DIRECTOR GENERAL DE TRANSPORTES DEL ESTADO Y LUIS FERNANDO PÉREZ PUMARINO, DIRECTOR DE FONDO ESTATAL PARA LA MODERNIZACIÓN DEL TRANSPORTE, POR PRESUNTAS VIOLACIONES AL ARTÍCULO 134, PÁRRAFOS SÉPTIMO Y OCTAVO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; ASÍ TAMBIÉN, EN CONTRA DE LOS PARTIDOS REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, ACCIÓN NACIONAL Y DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, POR SU PROBABLE RESPONSABILIDAD EN LA MODALIDAD DE CULPA IN VIGILANDO.”

POR LO QUE, SIENDO LAS ONCE HORAS DEL DÍA QUINCE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO, SE NOTIFICA A LOS INTERESADOS Y AL PÚBLICO EN GENERAL POR MEDIO DE LA PRESENTE CÉDULA QUE SE FIJA EN ESTRADOS DE ESTE TRIBUNAL, SITO EN, CALLE CARLOS ORTÍZ NÚMERO 35, ESQUINA CON AVENIDA VERACRUZ, COLONIA COUNTRY CLUB, EN ESTA CIUDAD, ASÍ COMO EN LOS ESTRADOS ELECTRÓNICOS DE LA PAGINA OFICIAL DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL WWW.TEESONORA.ORG.MX, A LA QUE SE AGREGA COPIA CERTIFICADA DE LA RESOLUCIÓN DE REFERENCIA, CONSTANTE DE DIEZ Y OCHO FOJAS. LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 288 DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE SONORA, ASÍ COMO CON LO ESTIPULADO EN EL ACUERDO GENERAL DE PLENO DEL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE SONORA, EMITIDO EL DÍA DIECISÉIS DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTE. DOY FE.-----


LIC. FÁTIMA ARREOLA TOPETE
ACTUARIA





JUICIO ORAL SANCIONADOR.

EXPEDIENTE: JOS-TP-23/2021

DENUNCIANTE: MORENA

DENUNCIADOS: ERNESTO
GÁNDARA CAMOU Y OTROS

MAGISTRADA PONENTE: CARMEN
PATRICIA SALAZAR CAMPILLO

Hermosillo, Sonora, a catorce de abril de dos mil veintiuno.

VISTAS las actuaciones del juicio oral sancionador, identificado con la clave **JOS-TP-23/2021**, integrado con motivo de la denuncia presentada por MORENA en contra de Ernesto Gándara Camou, candidato común a la gubernatura de Sonora y Movilidad Integral de Hermosillo, S.A. de C.V., por la presunta comisión de actos de inequidad y desigualdad en campaña, por violación al artículo 208 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora; así como en contra de Claudia Artemiza Pavlovich Arellano, Gobernadora del estado; Carlos Oswaldo Morales Buelna, Director General de Transportes del estado y Luis Fernando Pérez Pumarino, Director de Fondo Estatal para la Modernización del Transporte, por presuntas violaciones al artículo 134, párrafos séptimo y octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así también, en contra de los partidos Revolucionario Institucional, Acción Nacional y de la Revolución Democrática, por su probable responsabilidad en la modalidad de *culpa in vigilando*; todo lo demás que fue necesario ver; y,

RESULTANDO

I. Antecedentes: De los hechos narrados en la denuncia, así como de las constancias que obran en el expediente, se desprende lo siguiente:

1. Inicio del Proceso Electoral. Como hecho notorio, en el Acuerdo CG31/2020¹, de siete de septiembre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, aprobó el inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 para la elección de Gobernadora o Gobernador, Diputadas y

¹ Disponible para consulta en <<http://ieesonora.org.mx/documentos/acuerdos/CG31-2020.pdf>>.

Diputados, así como de las y los Integrantes de los Ayuntamientos del Estado de Sonora.

2. Aprobación de calendario electoral en Sonora. Por acuerdos CG38/2020 y CG48/2020², de fechas veintitrés de septiembre y quince de octubre, ambos de dos mil veinte, respectivamente, el mencionado Consejo General, aprobó el calendario integral para el proceso electoral ordinario local 2020-2021 para la elección de gubernatura y diputaciones, así como de integrantes de los Ayuntamientos en el estado; en donde, entre otras cosas, se estableció como período de campaña relativo a la gubernatura, entre el cinco de marzo al dos de junio de dos mil veintiuno.

3. Interposición de la denuncia. El dieciséis de marzo de dos mil veintiuno, MORENA, por conducto de su Representante ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, Darbe López Mendivil, presentó la denuncia materia del presente juicio oral sancionador, en contra de las personas y conductas señaladas en el proemio de esta sentencia y asimismo en contra de Administración Corporativa de Hermosillo, S.A. de C.V., por la presunta difusión de propaganda electoral al interior de unidades de transporte público, en violación al artículo 208 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

II. Sustanciación ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana

1. Admisión de la denuncia. En auto del diecinueve de marzo de dos mil veintiuno (ff.66-82), la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, desechó de plano la denuncia en lo que se refiere a Administración Corporativa de Hermosillo, S.A. de C.V. y, en cambio, la admitió respecto de los demás denunciados, registrándola bajo número de expediente IEE-JOS-20/2021, en donde, entre otras cuestiones, se señalaron fecha y hora para la celebración de la audiencia de admisión y desahogo de pruebas; asimismo, se solicitó el auxilio de la Secretaría Ejecutiva del citado organismo electoral local, para efecto de que realizara las diligencias señaladas en el auto de mérito.

2. Medidas cautelares. En el auto de veintiuno de marzo de dos mil veintiuno (ff.104-113), emitido en el cuadernillo de medidas cautelares, la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, puso a consideración de la Comisión Permanente de Denuncias de ese organismo,

² Disponibles para consulta en <<http://ieesonora.org.mx/documentos/acuerdos/CG38-2020.pdf>> y <<http://www.ieesonora.org.mx/documentos/acuerdos/CG48-2020.pdf>>, respectivamente.

declarar la improcedencia de las medidas cautelares solicitadas por la parte denunciante.

Posteriormente, por acuerdo CPD17/2021 (ff.115-126), de fecha veinticuatro de marzo del año que transcurre, la Comisión Permanente en comento aprobó la solicitud de la Dirección Ejecutiva antes mencionada, en los términos propuestos.

3. Contestación a denuncia. Mediante sendos escritos presentados ante el Instituto electoral local, el treinta y uno de marzo y primero de abril de dos mil veintiuno, Luis Fernando Pérez Pumarino, Director General de Fondo de Transportes; Nydia Melina Rodríguez Palomares, representante de la Gobernadora del estado; Ernesto Gándara Camou, por su propio derecho y Sergio Cuellar Urrea, representante ante el organismo electoral del Partido Revolucionario Institucional: comparecieron a dar contestación a la denuncia instaurada en su contra. Por otra parte, mediante escrito de fecha treinta del mismo mes y año, se apersonó al procedimiento Edgardo Amaya Robles, en su carácter de Director General de Transportes del estado de Sonora..

4. Audiencia de admisión y desahogo de pruebas. El uno de abril de dos mil veintiuno (ff.332-345), se llevó a cabo la audiencia de admisión y desahogo de pruebas de manera virtual, en atención a las medidas sanitarias preventivas implementadas por la Junta General Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, mediante acuerdos JGE07/2020 y JGE10/2020, derivados de la contingencia COVID-19 que se vive actualmente en el país.

A dicha audiencia comparecieron la parte denunciante, MORENA; los denunciados Ernesto Gándara Camou, Claudia Artemiza Plavlovich Arellano y los partidos Revolucionario Institucional y Acción Nacional; así como Edgardo Amaya Robles (quien se apersonó al procedimiento como Director General de Transporte del estado), todos los anteriores por conducto de sus correspondientes representantes. Asimismo, compareció el denunciado Luis Fernando Pérez Pumarino, Director del Fondo Estatal para la Modernización del Transportes. Por último, se hizo constar la incomparecencia de los denunciados Carlos Oswaldo Morales Buelna, Movilidad Integral Hermosillo, S.A. de C.V. y del Partido de la Revolución Democrática.

En la audiencia de mérito, el órgano instructor del Instituto electoral local desechó la inspección ofrecida por la denunciante, haciendo la aclaración de que se realizó un acta circunstanciada de oficialía electoral, atendiendo su petición especial, así como la instrumental de actuaciones y presuncional ofrecidas por la representante de la denunciada Claudia Artemiza Pavlovich Arellano, Gobernadora del estado, al no

encontrarse dentro de las admisibles dentro del juicio oral sancionador. Por otro lado, se admitió el resto de las probanzas y se desahogó la prueba técnica relativa al dispositivo USB presentado por el partido denunciante, dándose fe del contenido del mismo. Con ello, declaró agotadas las fases que integran la audiencia de mérito.

5. Remisión del expediente e Informe circunstanciado. El seis de abril del año en curso, mediante oficio IEE/DEAJ-264/2021 (ff.1-4), el Director Ejecutivo de Asuntos Jurídicos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, remitió a este Tribunal las constancias atinentes al expediente número IEE/JOS-20/2021, así como el informe circunstanciado respectivo (ff.346-353).

III. Juicio Oral Sancionador ante este Tribunal Estatal Electoral

1. Recepción. Por auto de fecha seis de abril de dos mil veintiuno, este Tribunal tuvo por recibido el expediente referido, el cual se ordenó registrar como Juicio Oral Sancionador en el Libro de Gobierno correspondiente, bajo clave JOS-TP-23/2021 y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Carmen Patricia Salazar Campillo. Por otro lado, se tuvo por recibido el informe circunstanciado correspondiente, así como diversas documentales que remitió la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Instituto Electoral local, a que se refiere el artículo 301 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, y se fijaron las trece horas del día once de abril del presente año, para que tuviera verificativo de manera virtual la audiencia de alegatos a que se refiere el artículo 304, fracción I, de la ley electoral en comento.

2. Audiencia de alegatos. En la fecha y hora señaladas para tal efecto, tuvo lugar la audiencia virtual de alegatos, en la cual se hizo constar la comparecencia del partido político denunciante MORENA y los denunciados Ernesto Gándara Camou, Claudia Artemiza Pavlovich Arellano, Gobernadora del estado; Movilidad Integral de Hermosillo S.A. de C.V.; Partido Revolucionario Institucional; así como el diverso compareciente Edgar Amaya Robles, en su carácter de Director General de Transportes del estado; todos por conducto de sus respectivos representantes.

Asimismo, se hizo constar la incomparecencia de Carlos Oswaldo Morales Buelna, Director General de Transportes del estado; Luis Fernando Pérez Pumarino, Director de Fondo Estatal para la Modernización del Transporte y de los partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática.

3. Citación para resolución. En términos de lo previsto por la fracción IV del artículo 304 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado

de Sonora, una vez concluida la audiencia de alegatos, quedó el presente juicio en estado de resolución, misma que se dicta hoy, conforme a lo siguiente.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Este Tribunal Estatal Electoral de Sonora, es competente de conformidad con los artículos 22, párrafo veintiséis, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora y en los diversos artículos 303, 304 y 305, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Sonora; en virtud de que la denuncia bajo estudio tiene relación con la supuesta difusión indebida de propaganda político-electoral; por tanto, encuadra dentro de lo previsto en el artículo 298, fracción I del mismo ordenamiento.

SEGUNDO. Finalidad del Juicio Oral Sancionador. La finalidad específica del Juicio Oral Sancionador está debidamente precisada, en cuanto a sus alcances y efectos jurídicos, por los artículos 298 y 305 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Sonora.

TERCERO. Fijación del Debate

1. Denuncia. El partido político MORENA denunció a Ernesto Gándara Camou, candidato común a la gubernatura del estado y a Movilidad Integral de Hermosillo, S.A. de C.V., por la presunta comisión de actos de inequidad y desigualdad en campaña, por violación a lo estipulado en el artículo 208 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

Asimismo, denunció a Claudia Artemiza Pavlovich Arellano, Gobernadora del estado; Carlos Oswaldo Morales Buelna, Director General de Transportes del estado y Luis Fernando Pérez Pumarino, Director de Fondo Estatal para la Modernización del Transporte, por presuntas violaciones a lo establecido en el artículo 134, párrafos séptimo y octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por otra parte, su denuncia también fue presentada en contra de los partidos Revolucionario Institucional, Acción Nacional y de la Revolución Democrática, por su probable responsabilidad en la modalidad de *culpa in vigilando* respecto de su candidato común, Ernesto Gándara Camou.

En su denuncia, el partido político manifiesta que Ernesto Gándara Camou está utilizando las pantallas de las unidades de transporte público de la ciudad de Hermosillo, Sonora, para difundir propaganda electoral y que los diversos demandados Claudia Artemiza Pavlovich Arellano, Gobernadora del Estado de Sonora; Carlos Oswaldo Morales Buelna, Director General de Transportes del estado y Luis Fernando Pérez Pumarino, Director de Fondo Estatal para la Modernización del Transporte, permiten que el servicio de transporte público (mismo que es concesionado por el Estado y subsidiado con recursos de dicho fondo), sea utilizado por el candidato para difundir propaganda electoral, afectando la equidad en la contienda electoral.

Señala que se puede advertir de las fotografías y del video tomados desde el interior de las unidades de transporte identificadas con los números 0131 y 0071 de las líneas 10 y 01, que en las pantallas se proyecta la imagen del candidato acompañada de las leyendas como *"ERNESTO EL BORREGO GÁNDARA"*, *"TENEMOS MUCHO QUE HACER"* y *"VAMOS HACERLO UNIDOS Y DESDE LUEGO LLENDO HACIA ADELANTE EN UN GRAN EQUIPO, REAFIRMO ERNESTO EL BORREGO GÁNDARA"*. Con ello, a su parecer, es evidente que se está ante propaganda electoral difundida a través de pantallas electrónicas colocadas al interior de unidades de transporte público de pasajeros de esta ciudad.

Añade que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha establecido mediante jurisprudencia, los límites y alcances de lo que puede ser entendido como propaganda político-electoral, bajo el rubro: ***"PROPAGANDA ELECTORAL. COMPRENDE LA DIFUSIÓN COMERCIAL QUE SE REALIZA EN EL CONTEXTO DE UNA CAMPAÑA COMICIAL CUANDO CONTIENE ELEMENTOS QUE REVELAN LA INTENCIÓN DE PROMOVER UNA CANDIDATURA O UN PARTIDO POLÍTICO ANTE LA CIUDADANÍA"***.

Que en este sentido, Ernesto Gándara Camou, actúa contrario al principio de igualdad de contienda al haber generado un acto notorio de desventaja electoral, ya que por una sana lógica, la promoción o difusión de un candidato en las vías de transporte público por medio de pantallas electrónicas con ese alcance de persuasión, produce un mayor impacto o influencia en el ánimo y decisión de los votantes, en detrimento de los demás participantes que inician su campaña en la fecha legalmente prevista. Es decir, con tal prohibición se pretende evitar que una opción política se encuentre en ventaja en relación con sus opositores, al influir ante la sociedad en la campaña política respectiva, lo que se reflejaría en una

mayor oportunidad de difusión de su plataforma electoral y del aspirante correspondiente.

Que esto se traduce en actos de inequidad y desigualdad en campaña, en agravio del denunciante, pues se realizaron actos injustos y desiguales para tratar de confundir al electorado, yendo en contra del principio de imparcialidad.

Por otro lado, en lo que respecta a la violación de los párrafos séptimo y octavo, del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de uso indebido de recursos públicos que afectan la equidad de la contienda electoral, se aduce que el transporte público de pasajeros utilizados recibe recursos públicos a través del Fondo Estatal para la Modernización del Transporte, como se desprende del Decreto de tres de junio de dos mil diecinueve, ratificado por la Gobernadora del estado, Claudia Artemiza Pavlovich Arellano, según el cual, dicho fondo apoya al transporte específicamente a las unidades de camiones urbanos financieramente para el desarrollo de proyectos específicos que procuren la modernización, calidad, seguridad, rentabilidad y eficiencia del servicio público de transporte.

Que en base a ello, Claudia Artemiza Pavlovich Arellano, Gobernadora del Estado de Sonora; Carlos Oswaldo Morales Buelna, Director General de Transportes del estado y Luis Fernando Pérez Pumarino, Director de Fondo Estatal para la Modernización del Transporte, trasgreden dichas disposiciones constitucionales, al permitir que el servicio público de transporte, mismo que es concesionado por el Estado y subsidiado con servicios del Fondo, sea utilizado por un candidato para difundir propaganda electoral, afectando la equidad en la contienda electoral.

2. Contestaciones de Ernesto Gándara Camou y del Partido Revolucionario Institucional. El candidato y el partido en mención, dieron contestación a la denuncia presentada en su contra, haciendo valer de manera coincidente los argumentos que se pasarán a exponer.

Respecto de la supuesta difusión indebida de propaganda político-electoral, niegan haber cometido las conductas imputadas y señalan que las pruebas aportadas por el denunciante sólo pueden alcanzar valor a título de indicio, por su naturaleza, sin que se logren relacionar con otras que sean aptas y suficientes para acreditar las supuestas infracciones electorales que se les atribuyen.

Refieren que el artículo 208 de la Ley local, debe ser interpretado en el sentido de que está prohibido colocar o fijar propaganda electoral en la vía pública, con el fin

de evitar contaminación visual en lugares exteriores, pues esa fue la intención de los legisladores estatales según se advierte de la exposición de motivos. Asimismo, argumentan que por ello es posible determinar que la prohibición legislativa de propaganda electoral en las unidades del servicio público de pasajeros, se refiere a la colocación de imágenes o textos en su exterior, además que se refiere a las que son en formato de calcomonías o imágenes adhesivas que, como es bien conocido, eran instaladas o adheridas en el exterior del transporte público, comúnmente en la parte posterior o lateral del mismo.

Por otra parte, exponen que los videos denunciados no causan afectación a la equidad en la competencia, pues fueron difundidos por la empresa periodística Plaxma, la cual se dedica a compartir temas de interés general para la sociedad sonorenses, sin que medie contrato. Por tanto, se encuentra amparado bajo la cobertura noticiosa y resulta improcedente la pretensión del denunciante, toda vez que se estaría violentando el derecho de libertad de expresión, ya que del contenido gráfico, auditivo y visual de los videos denunciados, se desprende que las manifestaciones realizadas, tienen una línea discursiva encaminada a exteriorizar un posicionamiento ideológico, respecto de temas de interés general para la sociedad, dentro de un contexto de debate político de una problemática social vivida en el estado de Sonora, lo que no es susceptible de la prohibición establecida por el artículo 208, párrafo cuarto de la ley electoral local.

3. Contestaciones de Claudia Artemiza Pavlovich Arellano, Luis Fernando Pérez Pumarino y apersonamiento a procedimiento de Edgardo Amaya Robles. De manera coincidente, los presuntos responsables señalados y el apersonado de mérito niegan la comisión de las infracciones imputadas en su contra y que no obra prueba alguna que demuestre su vinculación con los hechos denunciados; además de que la supuesta conducta que se les atribuye, no actualiza una trasgresión de la previsión constitucional.

3. Litis. La materia del procedimiento sometida a la decisión de este Tribunal Electoral consiste en dilucidar, si en el caso, se actualiza o no la difusión indebida de propaganda político-electoral por parte de Ernesto Gándara Camou y Movilidad Integral de Hermosillo, S.A. de C.V.

Asimismo este órgano jurisdiccional deberá determinar si existe una contravención a los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos por parte de los diversos denunciados Claudia Artemiza Pavlovich Arellano, Gobernadora del estado; Carlos Oswaldo Morales Buelna, como Director General de Transportes del estado y Luis Fernando Pérez Pumarino,

Director de Fondo Estatal para la Modernización del Transporte; derivado de la presunta difusión de la misma, en pantallas electrónicas de unidades de transporte público.

En caso de resultar afirmativo el análisis a realizarse, el Tribunal deberá pronunciarse respecto de la sanción que resulte aplicable, así como lo atinente a los partidos políticos Revolucionario Institucional, Acción Nacional y de la Revolución Democrática, por el incumplimiento a su deber de vigilancia (*culpa in vigilando*).

CUARTO. Consideración previa. Previamente a entrar al estudio de fondo, este Tribunal considera de primordial importancia, dejar establecido que, para la sustanciación, análisis y resolución de los diversos juicios relativos al régimen sancionador electoral, en tanto que entrañan la potestad del Estado de castigar una infracción o *ius puniendi*, se deben atender en su integridad ciertos principios del derecho penal, a saber:

- a. Reserva legal (lo que no está prohibido, está permitido), así como el carácter limitado y exclusivo de sus disposiciones, esto es, sólo las normas jurídicas legislativas determinan la causa de incumplimiento o falta, en suma, el presupuesto de la sanción;
- b. El supuesto normativo y la sanción deben estar determinados legislativamente en forma previa a la comisión del hecho;
- c. La norma jurídica que prevea una falta o sanción debe estar expresada en una forma escrita (abstracta, general e impersonal), a efecto de que los destinatarios (tanto ciudadanos, como partidos políticos, agrupaciones políticas y autoridades administrativas y jurisdiccionales, en materia electoral) conozcan cuáles son las conductas ordenadas o prohibidas, así como las consecuencias jurídicas que provoca su inobservancia, lo cual da vigencia a los principios constitucionales de certeza y objetividad (en este caso, como en lo expuesto en el inciso anterior, se está en presencia de la llamada garantía de tipicidad) y,
- d. Las normas requieren una interpretación y aplicación estricta (*odiosa sunt restringenda*), porque mínimo debe ser el ejercicio de ese poder correctivo estatal, siempre acotado y muy limitado, por cuanto que los requisitos para su puesta en marcha deben ser estrechos o restrictivos

En este sentido, para privilegiar los derechos humanos del encausado, así como sus garantías de legalidad, debido proceso y presunción de inocencia, plenamente

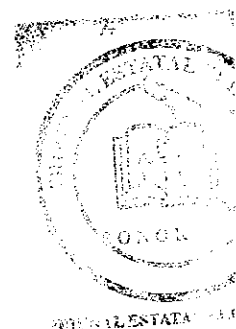
vigentes en este tipo de procedimientos, este Órgano Colegiado, procederá a analizar el caso planteado a la luz de los mencionados principios.

Sirve de apoyo a lo anterior, como criterio orientador, la Jurisprudencia 7/2005 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro **“RÉGIMEN ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. PRINCIPIOS JURÍDICOS APLICABLES”**.

QUINTO. Estudio de fondo. Precisado lo anterior, se procede a examinar los diversos aspectos de las conductas presuntamente infractoras de la normatividad electoral.

1. Fijación de los hechos imputados, presuntamente constitutivos de infracciones a la normatividad electoral. Las personas presuntas responsables, las conductas que se les atribuye y la normatividad que el denunciante estima infringida, se sistematizan en la tabla que se presenta a continuación.

Personas denunciadas	Conductas imputadas	Normatividad
<ul style="list-style-type: none"> ● Ernesto Gándara Camou (candidato común a la gubernatura de Sonora). ● Movilidad Integral de Hermosillo, S.A. de C.V. 	Comisión de actos de inequidad y desigualdad en campaña al utilizar las pantallas de las unidades de transporte público de la ciudad de Hermosillo, para difundir propaganda electoral	Artículo 208 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.
<ul style="list-style-type: none"> ● Claudia Artemiza Pavlovich Arellano, Gobernadora del estado. ● Carlos Oswaldo Morales Buelna, Director General de Transportes del estado. ● Luis Fernando Pérez Pumarino, Director de Fondo Estatal para la Modernización del Transporte 	Permiten que el servicio de transporte público (mismo que es concesionado por el Estado y subsidiado con recursos de dicho fondo), sea utilizado por el candidato para difundir propaganda electoral, afectando la equidad en la contienda electoral.	Artículo 134, párrafos séptimo y octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<ul style="list-style-type: none"> ● Partido Revolucionario Institucional. ● Partido Acción Nacional. ● Partido de la Revolución Democrática 	Incumplimiento a su deber de vigilancia a su candidato común, Ernesto Gándara Camou (<i>culpa in vigilando</i>).	Artículo 25 de la Ley General de Partidos Políticos.



Esta tabla concentra la materia de la controversia del presente asunto, lo que se obtiene a partir del análisis de la denuncia, así como de las diversas constancias que integran el expediente.

Asimismo, deberá excluirse del presente análisis en lo concerniente a Edgar Amaya Robles, quien compareció al procedimiento en su carácter de Director General de Transportes del estado, dado que fue a Carlos Oswaldo Morales Buelna a quien se denunció. Esto porque la responsabilidad que se atribuya en su caso no será a esa dirección, sino a la persona que el denunciante aduce que cometió los hechos.

2. Pruebas. Previo a dilucidar si se actualizan o no las infracciones señaladas, conviene precisar cuáles son los medios de convicción ofrecidos y admitidos en la causa, con los cuales el Tribunal cuenta para pronunciarse.

En la audiencia de admisión y desahogo de pruebas, celebrada por la autoridad instructora, únicamente se admitieron las siguientes probanzas ofrecidas por el partido denunciante:

- a) Documentales privadas consistentes en impresiones fotográficas de la propaganda denunciada, plasmadas en la denuncia.
- b) Prueba técnica consistente en memoria USB que contiene dos videos con la propaganda que se difunde en las pantallas electrónicas de las unidades de transporte de servicio público de la ciudad de Hermosillo, identificadas con las claves 0131 y 0071 de las líneas 10 y 01.
- c) Documental privada, consistente en impresiones fotográficas de la página de internet del transporte urbano UNE, <http://www.une.sonora.gob.mx/>, que contienen los horarios de las rutas que integran el servicio público de transporte de pasajeros de la ciudad de Hermosillo.
- d) Documental pública, consistente en Boletín Oficial del Estado de Sonora, número 44, sección II, de fecha tres de junio de dos mil diecinueve, que contiene el decreto por el que se reforman diversas disposiciones del que crea el Fondo Estatal para la Modernización del Transporte.
- e) Documental pública, consistente en Boletín Oficial del Estado de Sonora, número 27, sección II, de fecha cuatro de abril de dos mil

diecinueve, que contiene el decreto del expediente 1/2019, relativo al procedimiento de licitación para el otorgamiento de concesiones para la prestación del servicio público de transporte de pasaje urbano en la ciudad de Hermosillo.

- f) Documental pública, consistente en original de la constancia emitida por la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Sonora, que acredita al Representante de MORENA ante dicho instituto como tal.

En cuanto al resto de los denunciados, no ofrecieron pruebas, salvo Claudia Artemiza Pavlovich Arellano, Gobernadora del estado, a quien se le desecharon las probanzas consistentes en instrumental de actuaciones y presuncional.

Asimismo, en el expediente obra el acta circunstanciada de la oficialía electoral en la instancia administrativa, la cual fue levantada en atención a la petición especial formulada por el partido en su denuncia y cuyo contenido cobra carácter de prueba dentro del presente procedimiento, en relación a todas las pretensiones, acorde al principio de adquisición procesal, que consiste en que la actividad probatoria tiene como finalidad esencial el esclarecimiento de la verdad legal, por lo cual, la valoración de las pruebas que obran en autos habrá de verificarse en relación con las partes involucradas dentro del asunto y no sólo en función a las pretensiones de quienes las ofrecieron. Lo anterior con base en la argumentación recogida en el criterio jurisprudencial 19/2008 de rubro: **“ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL”**³.

3. Valoración legal y concatenación probatoria. De conformidad con el artículo 300, párrafo tercero de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, las pruebas admisibles en el juicio oral sancionador son la documental y la técnica.

En ese sentido, las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

Por su parte, de conformidad con el artículo 290 de la ley electoral local, las pruebas documentales privadas, tomando en consideración la propia y especial naturaleza de las mismas, en principio sólo generan indicios, y harán prueba plena sobre la

³ Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 119 y 120.

veracidad de los hechos, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

En cuanto a las pruebas técnicas, éstas sólo alcanzan valor probatorio pleno, como resultado de su adminiculación con otros elementos de autos, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio, porque de la relación que guardan entre sí generarán convicción sobre la veracidad de lo afirmado.

Sirve de sustento a lo anterior, el criterio establecido en la jurisprudencia 4/2014, emitida por la Sala Superior, de rubro: ***“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.”***

En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar de modo absoluto e indubitable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido, por lo que son insuficientes, por sí solas para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas que las puedan perfeccionar o corroborar.

4. Marco constitucional y legal aplicable a las conductas objeto de infracción.

Sobre la base de los hechos, corresponde analizar si las conductas denunciadas a Ernesto Gándara Camou y Movilidad Integral de Hermosillo, S.A. de C.V. contravienen normas sobre propaganda electoral, conforme al artículo 208 de la ley electoral local.

Asimismo, si los hechos atribuidos a Claudia Artemiza Pavlovich Arellano, Gobernadora del estado; Carlos Oswaldo Morales Buelna, Director General de Transportes del estado y Luis Fernando Pérez Pumarino, Director de Fondo Estatal para la Modernización del Transporte, contravienen el artículo 134, párrafos séptimo y octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Y, de igual manera, si los partidos Revolucionario Institucional, Acción Nacional y de la Revolución Democrática, son responsables del incumplimiento a su deber de vigilancia respecto de su candidato común.

Conforme a lo anterior, se expone el marco normativo a tener en consideración para la dilucidación de la controversia.

4.1. Posible difusión de propaganda prohibida en campaña electoral. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su numeral 116, Base IV, inciso j), establece en relación a las campañas electorales, lo siguiente:

“Artículo 116. El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.

[...]

IV. De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que:

[...]

j) Se fijen las reglas para las precampañas y las campañas electorales de los partidos políticos, así como las sanciones para quienes las infrinjan. En todo caso, la duración de las campañas será de sesenta a noventa días para la elección de gobernador y de treinta a sesenta días cuando sólo se elijan diputados locales o ayuntamientos; las precampañas no podrán durar más de las dos terceras partes de las respectivas campañas electorales;

[...]

Bajo la misma temática, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, dispone lo siguiente:

“Artículo 22.- La soberanía reside esencial y originariamente en el pueblo sonorense y se ejerce por medio de los poderes públicos del Estado. El gobierno es emanación genuina del pueblo y se instituye para beneficio del mismo.

[...]

La ley establecerá los límites a las erogaciones de los partidos políticos en sus precampañas y campañas electorales, así como los montos máximos que tengan las aportaciones de sus militantes y simpatizantes; también establecerá las reglas para las precampañas y las campañas electorales de los partidos políticos, así como las sanciones para quienes las infrinjan. En todo caso, la duración de las campañas será de sesenta a noventa días para la elección de gobernador y de treinta a sesenta días, cuando sólo se elijan diputados o ayuntamientos; las precampañas no podrán durar más de las dos terceras partes de las respectivas campañas electorales.

[...]

El artículo 208 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, prevé lo siguiente:

“ARTÍCULO 208.- La campaña electoral, para los efectos la presente Ley, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto.

Se entiende por actos de campaña electoral, las reuniones públicas, asambleas, marchas y, en general, aquellos en que los candidatos, los

dirigentes y militantes de los partidos políticos o coaliciones se dirigen al electorado para promover sus candidaturas con el objeto de obtener el voto ciudadano.

*Se entiende por **propaganda electoral**, el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que, durante la campaña electoral, producen y difunden los partidos políticos, las coaliciones, los candidatos registrados y sus militantes y simpatizantes respectivos, con el propósito de manifestar y promover el apoyo o rechazo a alguna candidatura, partidos políticos o coaliciones, a la ciudadanía en general.*

*La propaganda electoral señalada en el párrafo anterior, quedará prohibida a los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto, cuando se trate de colocar, colgar, fijar, proyectar, adherir y pintar propaganda electoral en bardas, publivallas, espectaculares, pantallas electrónicas, postes o similares, ya sean éstos de uso común o privado, así como en unidades de servicio público de transporte de pasajeros o de carga.
[...]"*

En suma, el numeral anterior prohíbe que la propaganda electoral se:

- a) Coloque;
- b) Cuelgue;
- c) Fije;
- d) Proyecte;
- e) Adhiera; o se
- f) Pinte.

Asimismo, que los objetos (ya sea de uso común o privado) en los que se prohíben tales acciones son:

- i. Bardas;
- ii. Publivallas;
- iii. Espectaculares;
- iv. Pantallas electrónicas;
- v. Postes;
- vi. Objetos similares; o
- vii. Unidades de servicio público de transporte de pasajeros o de carga.

También, en la ley electoral local encontramos los numerales 271, fracción X y 298, fracción I, que a la letra dicen:

"ARTÍCULO 271.- *Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular a la presente Ley:*

[...]

X.- El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en esta Ley.”

“ARTÍCULO 298.- Dentro de los procesos electorales, la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, instruirá el juicio oral sancionador establecido por el presente capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que:

I.- Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral establecida en la presente Ley;

[...]”

(Lo resaltado es nuestro).

Finalmente, el artículo 25 de la Ley General de Partidos Políticos, establece lo siguiente:

“Artículo 25.

1. Son obligaciones de los partidos políticos:

a) Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;

[...]”

La interpretación sistemática y funcional de las anteriores normas concluye que, en lo que interesa, dentro de los procesos electorales, la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, instruirá el juicio oral sancionador establecido, cuando se denuncie la comisión de conductas que contravengan las normas sobre propaganda política o electoral establecida en la propia Ley y que, dentro de la campaña electoral, la propaganda señalada en el propio artículo 208, quedará prohibida a los partidos políticos, coaliciones y candidatos registrados para la obtención del voto, cuando se trate de proyectarla en pantallas electrónicas (ya sean éstos de uso común o privado) en unidades de servicio público de transporte de pasajeros o de carga.

Por otra parte, que constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular a la ley de la materia, entre otras, el incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en dicha legislación y, finalmente, que entre otras, los partidos políticos tienen la obligación de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.

Asimismo, de los preceptos normativos citados queda de manifiesto que la finalidad de la propaganda de campaña y los actos de campaña son todos aquellos actos tendentes a lograr un posicionamiento ante el electorado.

De igual manera, resulta evidente que tanto el legislador federal como local establecieron plazos para la realización de dichas actividades a fin de preservar la equidad en la contienda y con ello los principios rectores en materia electoral.

4.2. Presunto incumplimiento al artículo 134 Constitucional. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 134, párrafos séptimo y octavo, establece lo siguiente:

“Artículo 134. Los recursos económicos de que dispongan la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.

[...]

Los servidores públicos de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

[...]”

(Lo resaltado es nuestro).

De la anterior transcripción normativa, se desprende que el artículo 134 de la Constitución Federal establece reglas generales, de carácter restrictivo, relacionadas con la propaganda que difundan los poderes públicos, órganos autónomos, dependencias y entidades de la administración pública, así como cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, y específicamente, prohíbe la utilización de propaganda gubernamental con fines que no sean institucionales, informativos, educativos o de orientación social, así como aquella que incluya nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público a fin de no influir en la equidad de la competencia electoral entre los partidos políticos.

En ese contexto, del contenido de los párrafos séptimo y octavo del mencionado artículo 134 Constitucional, se advierte la regulación de los principios de equidad e imparcialidad a que están sometidos los servidores públicos en el ejercicio de la función que realizan, con el objeto de evitar una afectación a los principios rectores en materia electoral.

Cabe señalar que el principio de neutralidad de los poderes públicos se encuentra recogido en forma amplia en la Constitución Federal y, de esa suerte, cualquier actividad que conlleve el empleo de recursos públicos está sujeta en todo momento a tal mandato, por lo que los servidores públicos deben abstenerse de utilizar recursos públicos para fines electorales.

En ese tenor, ha sido criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁴ que para tenerse por actualizada la vulneración a lo dispuesto en el referido artículo 134 constitucional, es necesario que se acredite plenamente el uso indebido de recursos públicos que se encuentran bajo la responsabilidad del servidor público denunciado, para incidir en la contienda electoral o en la voluntad de la ciudadanía, a efecto de favorecer a un determinado candidato o partido político.

Asimismo, la propia Sala ha establecido que la vulneración a la equidad e imparcialidad en la contienda electoral está sujeta a la actualización de un supuesto objetivo necesario, atinente a que el proceder de los servidores públicos influya en la voluntad de la ciudadanía.

La obligación de neutralidad como principio rector del servicio público se fundamenta, principalmente, en la finalidad de evitar que funcionarios públicos utilicen los recursos humanos, materiales o financieros a su alcance con motivo de su encargo, para influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ya sea a favor o en contra de determinado partido político, aspirante o candidato.

De esta forma, el principio de imparcialidad o neutralidad tiene como finalidad evitar que quienes desempeñan un cargo público utilicen los recursos humanos, materiales o financieros a su alcance, incluso su prestigio o presencia pública que deriven de sus posiciones como representantes electos o servidores públicos para desequilibrar la igualdad de condiciones en los procesos comiciales, o bien, para

⁴ Criterio adoptado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-410/2012; sentencia disponible para consulta en el portal web: https://www.te.gob.mx/Informacion_judicial/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-RAP-0410-2012.pdf

influir en las preferencias electorales de la ciudadanía, ya sea a favor o en contra de determinado partido político, aspirante, precandidatura o candidatura.

En ese sentido, la Sala Superior ha considerado el ámbito y la naturaleza de los poderes públicos a los que pertenecen los servidores, como un elemento relevante para observar el especial deber de cuidado que con motivo de sus funciones debe ser observado por cada servidor público; ello, atendiendo al nivel de riesgo o afectación que determinadas conductas pueden generar dependiendo de las facultades, la capacidad de decisión, el nivel de mando, el personal a su cargo y jerarquía que tiene cada servidor público.

Por ello, la finalidad de esa previsión constitucional, es evitar que el cargo público que ostentan y los recursos públicos de que disponen esos servidores, se utilicen para fines distintos a los planeados y presupuestados por la autoridad competente, en particular, para generar un impacto en la ciudadanía, con la intención de influir en sus preferencias electorales, en detrimento del principio de equidad, en las campañas electorales y sus resultados.

Lo anterior, resulta coincidente con el análisis realizado por la Sala Federal antes señalada, al resolver el expediente SUP-JDC-903/2015 y acumulado SUP-JDC-904/2015⁵, en donde refirió que el objetivo de tutelar la imparcialidad con que deben actuar los servidores públicos es que el poder público, sin distinción alguna en cuanto a su ámbito de actividades o la naturaleza de la función, con sus recursos económicos, humanos y materiales, influencia y privilegio, no sea utilizado con fines electorales, a fin de salvaguardar el principio de equidad en las contiendas electorales.

5. Presunción de inocencia como estándar probatorio aplicable. Acorde con el criterio asumido en la Jurisprudencia 21/2013 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la presunción de inocencia es un principio que debe observarse en los procedimientos sancionadores en materia electoral, el cual tiene tres vertientes:

- a) como regla de trato al individuo bajo proceso;
- b) como regla probatoria; y
- c) como regla de juicio o estándar probatorio.

⁵ Sentencia SUP-JDC-903/2015 y acumulado SUP-JDC-904/2015, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; disponible para consulta en el portal web: <https://www.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2015/JDC/SUP-JDC-00903-2015.htm>

Como estándar probatorio, la presunción de inocencia es un criterio para indicar cuando se ha conseguido la prueba de un hecho, lo que en materia de sanciones se traduce en definir las condiciones que el material convictivo de cargo (aquel encaminado a justificar la comisión de la conducta prohibida) debe satisfacer a efecto de considerarse suficiente para condenar.

Desde esa óptica, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha estimado que es posible derrotar la presunción de inocencia cuando las pruebas de cargo desvirtúen las hipótesis de inocencia efectivamente alegadas por la defensa en el juicio y, al mismo tiempo, en el caso de que existan, se derroten las pruebas de descargo (aquellas que justifican la inocencia) y los contraindicios que puedan generar una duda razonable sobre la hipótesis de culpabilidad sustentada por la parte acusadora.

En un sentido similar, la Sala Superior estableció que un método compatible con la citada presunción en los procedimientos sancionadores en materia electoral consiste en efectuar un análisis de las probanzas en el que:

- I. La hipótesis de culpabilidad alegada por los denunciados sea capaz de explicar los datos disponibles en el expediente, integrándolos de manera coherente.
- II. Se refuten las demás hipótesis plausibles explicativas de los mismos datos que sean compatibles con la inocencia del acusado; esto es, se descarte la hipótesis de inocencia alegada por la parte acusada.



En el caso concreto, en aplicación del principio de presunción de inocencia para tener por acreditadas las presuntas infracciones que aduce el denunciante, este Tribunal debe advertir, que los datos que ofrece el material probatorio que obra en el expediente sean consistentes con la acusación, permitiendo integrar toda la información que se genera de manera coherente, en el sentido de establecer que los denunciados realizaron las conductas denunciadas.

6. Análisis y valoración de las pruebas. Una vez delimitadas las conductas imputadas a cada uno de los denunciados, este Tribunal procede a analizar el acervo probatorio existente en autos y admitido en audiencia de admisión y desahogo de pruebas, a fin de verificar si, en la especie, se acredita la existencia de las conductas motivo de infracción, en términos de lo establecido por los artículos 289 y 290 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

Lo anterior en la inteligencia de que tal análisis versará únicamente con aquellas pruebas que se relacionan directamente con las supuestas conductas infractoras, pues en cuanto a la diversa probanza admitida en la audiencia de mérito, consistente en constancia emitida por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral local (f.33), ésta se encuentra encaminada a demostrar la personería de quien comparece en representación del partido político denunciante, y no tiene relación con la litis de acreditar o no la existencia de las infracciones objeto de estudio.

En ese sentido, resulta importante establecer que las afirmaciones contenidas en la denuncia tienen en lo individual crédito probatorio a título indiciario, de conformidad con lo previsto por los artículos 289 y 290 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora. Ahora, de las probanzas ofrecidas en la causa, solamente fueron admitidas las brindadas por el partido denunciante MORENA, con excepción de la prueba de inspección.

6.1. Documentales privadas. En cuanto a las documentales privadas consistentes en las imágenes que plasmó en su denuncia para acreditar la razón de su dicho, estas constan de cinco imágenes a color, tres de ellas relativas a la supuesta propaganda denunciada proyectada en una pantalla, otra relativa a la nomenclatura de la calle Guerrero y otra más de la parte posterior de un camión con la clave SIT-0071.

6.2. Acta circunstanciada de oficialía electoral. La diligencia consignada en el acta circunstanciada de oficialía electoral del treinta y uno de marzo de dos mil veintiuno (ff.204-212), en donde el funcionario del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, corroboró el contenido de la liga <http://www.une.sonora.gob.mx> y posteriormente la exploró seleccionando la opción de "RUTAS", donde dio fe de la información que arrojó relativa al recorrido, unidades de servicio, frecuencia de paso y horario de servicio de las rutas "Línea 1 Manga" y "Línea 10 Carlos Caturegli"; asimismo, al explorar la opción "Horarios de ruta", se desprendió información respecto de las unidades, lugar de salida, horario y frecuencia. Todo ello fue documentado en dicha acta con respectivas capturas de pantalla de la página de internet en comento.

Asimismo, el funcionario se constituyó en el Boulevard Luis Donaldo Colosio entre calles Guerrero y Garmendia, colonia Centro de esta ciudad de Hermosillo, a verificar la existencia de las unidades que se denunciaron, así como lo que encontró al explorar la unidad "SIT-0071", dado que no fue posible la localización de la diversa "0131".

El contenido y alcance de dicha acta se procede a plasmar a continuación



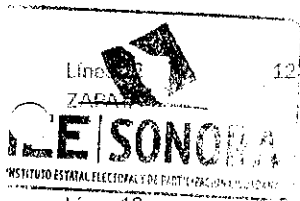
0204
0000199

ACTA CIRCUNSTANCIADA DE OFICIALIA ELECTORAL

En la ciudad de Hermosillo, Sonora, a treinta y uno de marzo del dos mil veintiuno, con fundamento en los artículos 104 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 106, 111, 128 fracción IV y 129 segundo párrafo de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, 13 fracción XV, XVI y XVIII del Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, 46 del Reglamento para la Sustentación de los Regímenes Sancionadores Electorales del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana y artículo 2, 3, 5, 10, 23 del Reglamento de Oficialía Electoral del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana y en cumplimiento al oficio IEE/DEAJ-198/2021 de fecha diecinueve de marzo de dos mil veintiuno, suscrito por el Director Ejecutivo de Asuntos Jurídicos mediante el cual solicita, llevar a cabo las diligencias ordenadas en el auto de fecha diecinueve de marzo de dos mil veintiuno, dentro del expediente IEE/JOS-20/2021; consistente en dar fe de los hechos que se señalan en la denuncia de mérito.

El suscrito en mi carácter de Oficial Electoral en cumplimiento a lo ordenado en el auto de fecha diecinueve de marzo de dos mil veintiuno, doy fe de lo siguiente. Siendo las nueve horas (09:00), me constituí en las oficinas de la Dirección del Secretariado dentro del inmueble que ocupa el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, que tiene como domicilio Blvd. Luis Donaldo Colosio #35 Col. Centro, Hermosillo, Sonora, México, C.P. 83000. Acto seguido procedí a abrir el navegador Google Chrome, colocándome en la barra de dirección electrónica transcribí la siguiente liga: <http://www.une.sonora.gob.mx/>; encontrándome con el siguiente contenido.

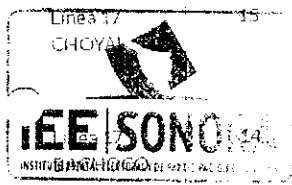
The screenshot shows the homepage of the UNE website. At the top, there is a navigation menu with options like 'HOME', 'SERVICIOS', 'CONTACTO', 'TRANSPORTE', 'SEGUROS', and 'PRESTADOS POR UNO'. The main content area features two large promotional banners. The first banner is for 'TARJETA UNE' (UNE Card) with the text 'PARA ELECTORES EN EL TRANSPORTE PÚBLICO' and 'SI AÚN NO CUENTAS EN HERMOSILLO CON TU TARJETA PÉFAGO UNE TRANSPORTE, TRÁMITALA AQUÍ'. The second banner is for 'SEGURO DE VIAJERO' (Travel Insurance) with the text 'CONVÍDETE TRANQUILAMENTE A LOS VIAJES' and '¡PÁGALO AQUÍ!'. On the right side, there are logos for 'GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA' and 'INFOMEX'. At the bottom, there are logos for 'MONEDERO DE LIBERTADES', 'CIUDADOS DE LA TARJETA', and 'SISTEMA DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA'. There is also a 'HORARIOS DE OFICINA' section.



0000004
0209

Línea 12 ZAPATA	12	10	10	CBTIS 11	05:15 a.m. a 22:44 p.m.	05:28 a.m. a 22:40 p.m.	05:28 a.m. a 22:40 p.m.	12 min.
Línea 13 SIMON BLEY	9	8	7	Olivares Final	05:25 a.m. a 22:00 p.m.	05:25 a.m. a 22:00 p.m.	05:25 a.m. a 21:30 p.m.	L-V 16 min. S 18 min. D 21 min.
Línea 14 NORTE	9	7	6	Mazatan	05:13 a.m. a 22:45 p.m.	05:16 a.m. a 22:43 p.m.	05:20 a.m. a 22:48 p.m.	17 min.
Línea 14 SUR	9	7	6	Oficina Palo Verde	05:16 a.m. a 22:35 p.m.	05:28 a.m. a 22:35 p.m.	05:31 a.m. a 22:25 p.m.	17 min.
Línea 15 FUENTES MODELO	14	12	10	Seguro	05:14 a.m. a 22:46 p.m.	05:25 a.m. a 22:40 p.m.	05:27 a.m. a 22:47 p.m.	11 min.
Línea 15 VILLABONITA	7	6	5	Villa del Prado	05:12 a.m. a 22:55 p.m.	05:12 a.m. a 22:55 p.m.	05:23 a.m. a 22:54 p.m.	14 min.
Línea 16 MONTEVERDE	8	6	5	Portillo	05:16 a.m. a 22:36 p.m.	05:26 a.m. a 22:42 p.m.	05:37 a.m. a 22:44 p.m.	12 min.
Línea 16 REFORMA	6	6	5	Periferico	05:21 a.m. a 22:35 p.m.	05:30 a.m. a 22:43 p.m.	05:40 a.m. a 22:44 p.m.	12 min.
Línea 17 CHOYAL	15	13	12	Priv. del Bosque	05:10 a.m. a 23:01 p.m.	05:15 a.m. a 23:02 p.m.	05:15 a.m. a 22:57 p.m.	9 min.
Línea 17 BACHOCO	14	12	10	Villas del Real	05:10 a.m. a 23:03 p.m.	05:30 a.m. a 23:02 p.m.	05:40 a.m. a 22:59 p.m.	8 min.

0



Línea	15	13	12	Priv. del Bosque	05:30 a.m. a 23:01 p.m.	05:15 a.m. a 23:02 p.m.	05:15 a.m. a 22:57 p.m.	9 min.	0000005 0210
Línea 17	15	13	12	Priv. del Bosque	05:30 a.m. a 23:01 p.m.	05:15 a.m. a 23:02 p.m.	05:15 a.m. a 22:57 p.m.	9 min.	0000005 0210
Línea 17	20	18	16	Villas del Real	05:10 a.m. a 23:03 p.m.	05:30 a.m. a 23:02 p.m.	05:40 a.m. a 22:59 p.m.	6 min.	
Línea 17	20	18	16	EXPRESS	04:50 a.m. a 22:51 p.m.	04:50 a.m. a 22:44 p.m.	05:10 a.m. a 22:40 p.m.	5 min.	
Línea 18	16	14	12	Oficina Maza	05:27 a.m. a 22:00 p.m.	05:27 a.m. a 22:00 p.m.	05:27 a.m. a 21:30 p.m.	L-V 9 min. S 10 min. D 12 min.	
Línea 18	16	14	12	Cardenas y Soll	05:26 a.m. a 22:00 p.m.	05:20 a.m. a 22:00 p.m.	05:22 a.m. a 21:30 p.m.	L-V 9 min. S 10 min. D 12 min.	
Línea 19	15	12	11	Estación BACHOCO	05:09 a.m. a 23:02 p.m.	05:16 a.m. a 23:11 p.m.	05:27 a.m. a 22:58 p.m.	11 min.	
Línea 19	15	12	11	Choyal MENDOZA	05:15 a.m. a 22:40 p.m.	05:12 a.m. a 22:52 p.m.	05:35 a.m. a 22:52 p.m.	11 min.	

SITIO	GOBIERNO	TRANSPARENCIA	LEGISL.
...
...
...

Siendo las nueve horas con treinta minutos (09:30), me constituí en el domicilio ubicado en Blvd. Luis Donaldo Colosio entre calles Guerrero y Garmendia, Colonia Centro, Hermosillo, Sonora. En ese lugar esperé aproximadamente diez minutos y me percaté de que llegó una unidad de transporte público color naranja con blanco, con la leyenda "UNE SISTEMA INTEGRAL DE TRANSPORTE", "SIT-0071", "línea 01", procedí a ingresar en el vehículo y estando ahí me percaté de que se encontraba una pantalla electrónica la cual no estaba encendida, le pregunte al chofer si la podía prender, a lo que

8000 08

éste me contestó que no servía y no sabía desde cuándo estaba apagada, ya que la pantalla está ubicada atrás de su asiento y que él no podía prenderla, que sólo se podía hacer desde la base, por lo que procedió a realizar una llamada por teléfono a la mencionada base, para preguntar si podían encender la pantalla, después de colgar me informó que obtuvo una respuesta negativa.-----

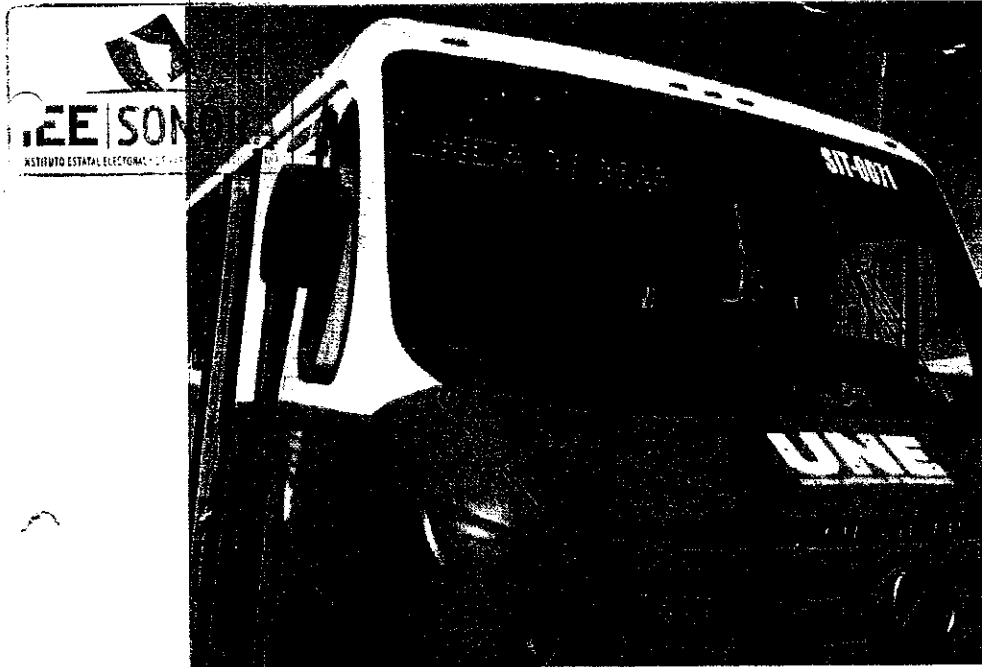
" 0211

LEISONORA
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTIDO POLÍTICO



08

A la anterior probanza, se le otorga valor probatorio pleno, conforme a lo



Acto seguido, me bajé de la unidad y me ubiqué nuevamente en el domicilio antes mencionado, para esperar la unidad 0131 de transporte público, mencionada en el escrito inicial del procedimiento que nos ocupa, esperé ahí por más de dos horas con diez minutos, tiempo de duración de recorrido que tarda una unidad de transporte de la línea 10 Caturegli, según la información contenida en la página electrónica antes mencionada, pero la unidad no apareció.-----

Toda vez que he dado total cumplimiento a lo ordenado en el auto de fecha diecinueve de marzo de dos mil veintiuno y de que no existe otro asunto que tratar, siendo las once horas con cincuenta minutos (11:50) del día treinta y uno de marzo del dos mil veintiuno, se declara concluida la presente acta para todos los efectos legales a que haya a lugar, firmando al calce. **DOY FE.** //

JESÚS OSWALDO BUSTAMANTE MONGE
EN COMISIÓN DE OFICIAL ELECTORAL
DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA

establecido por el artículo 333 de la ley electoral local, toda vez que colma los requisitos establecidos por el artículo 41, fracción V del Reglamento para la Sustanciación de los Regímenes Sancionadores Electorales del Instituto Estatal Electoral de Sonora.

7. Consideraciones de este Tribunal

7.1. Posible difusión de propaganda prohibida en campaña electoral. A juicio de este Órgano Jurisdiccional, en el presente caso **no se acreditan los elementos constitutivos de las infracciones** que se le imputan a Ernesto Gándara Camou y

a Movilidad Integral de Hermosillo, S.A. de C.V., consistentes en la difusión de propaganda político-electoral en unidades de servicio público de transporte de pasajeros, durante la etapa de campañas electorales, por las razones que a continuación se exponen.

La conducta denunciada se relaciona con la hipótesis contenida en el párrafo cuarto del artículo 208 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, que, en lo conducente, prohíbe a los partidos políticos, coaliciones y candidatos registrados para la obtención del voto en campañas electorales, proyectar propaganda electoral en pantallas electrónicas (ya sean éstos de uso común o privado) en unidades de servicio público de transporte de pasajeros o de carga.

Ahora, de conformidad con los artículos 16 y 20, apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda autoridad debe fundar y motivar la causa legal del procedimiento en los actos de molestia, así como el específico para los inculpados, de conocer los hechos de que se les acusa.

Sobre esa base, la jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁶ ha establecido que las quejas o denuncias presentadas con motivo de infracciones a la normatividad electoral, deben estar sustentadas en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las **circunstancias de tiempo, modo y lugar** en que se verificaron y aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de determinar si existen indicios que incentiven la investigación.

En este sentido, los tribunales electorales justifican el uso de sus facultades punitivas, **cuando dichas circunstancias quedan plenamente acreditadas** con las pruebas aportadas por la parte denunciante y el resultado que arroje la investigación de la autoridad administrativa electoral; pero siempre exponiendo tanto los fundamentos jurídicos como las circunstancias que rodean la comisión de la falta y que actualizan la hipótesis contenida en la norma electoral.

Así, para tener por acreditada la infracción en estudio, es esencial que **lo hechos denunciados deben quedar plenamente comprobados**, es decir, que en una fecha o período determinado dentro de la etapa de campañas electorales (tiempo), al interior de unidades de transporte público (lugar) se transmitieron videos (modo)

⁶ Jurisprudencia 16/2011, de rubro "*PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA*", disponible en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 31 y 32.

por parte del denunciado Ernesto Gándara Camou y de la moral Movilidad Integral de Hermosillo, S.A. de C.V., a manera de propaganda electoral.

En otras palabras, el Tribunal debe de analizar si se acreditan los elementos de tiempo, modo y lugar, para contar con la certeza de que los hechos denunciados acontecieron y que en éstos se involucra la difusión de propaganda electoral prohibida en términos del citado numeral 208.

Por lo que hace al elemento temporal, el partido denunciante refiere en su escrito que los hechos ocurrieron en el contexto del actual proceso electoral 2020-2021, en que se renovará la gubernatura del estado de las pruebas aportadas por el denunciante y a cada una de las fotografías que plasma en su denuncia para hacerlos constar, les asignó fecha del ocho de marzo de dos mil veintiuno.

Sin embargo, como se anticipó párrafos anteriores, lo que las partes expresan en sus escritos tienen valor de indicio hasta que se perfeccionan o adminiculan con diversas probanzas que sustenten su dicho, lo que en la especie no aconteció debido a que ninguno de los medios de convicción desahogados en el procedimiento da fe de que los hechos hayan ocurrido en una fecha cierta; lo que conduce a que los indicios derivados de la denuncia se encuentren aislados y, por lo tanto, sean insuficientes para tener acreditada la temporalidad en que refieren que sucedieron los hechos.

Ahora, si bien en la denuncia hacen ver que la supuesta difusión de propaganda en las pantallas de dos unidades de transporte público consiste en una acción continuada, al expresar que "**ERNESTO GÁNDARA CAMOÚ**, candidato común al Gobierno del Estado de Sonora de los partidos políticos Revolucionario Institucional, Acción Nacional y de la Revolución Democrática, están utilizando pantallas al interior de las unidades de transporte público de la ciudad de Hermosillo, Sonora, para difundir propaganda electoral..."⁷ (f.10), esto tampoco puede desprenderse de los autos, pues ninguna de las probanzas arroja la certeza de cuándo sucedieron estos hechos, mucho menos si acontecieron en la etapa de campañas del proceso electoral en curso.

Tampoco es factible asegurar que los hechos sucedieron al interior de unidades de transporte público, ya que las fotografías aportadas por el denunciante consisten en varias imágenes, donde en unas se aprecia una pantalla colocada por detrás del respaldo de un asiento semejante al del conductor de un autobús, en la que se puede ver la imagen del denunciado Ernesto Gándara Camou, sin que se aprecie

⁷ Lo subrayado es propio de la sentencia.



con claridad que se trata de un vehículo de ese tipo. Otra de las fotografías proyecta la parte posterior de una unidad de transporte con número de serie "SIT-0071" y en otra más se puede observar la fachada de una esquina con la nomenclatura de la calle Guerrero. Sin embargo, no existe un vínculo fehaciente entre estas imágenes con lo que se corrobore que el vehículo donde aparece la supuesta propaganda se trata del mismo cuya nomenclatura posterior se retrata en la denuncia.

Asimismo, aunque se cuenta con el acta circunstanciada de oficialía electoral, en esta solamente se da fe de la existencia de la unidad "SIT-0071", sin aportarse algún otro dato adicional, ni siquiera de la existencia de la diversa unidad denunciada "0131" de la Línea 10; por lo que queda claro que tampoco se acredita el lugar en que la supuesta propaganda pudo difundirse.

A su vez, el desahogo de los videos aportados en la USB proporcionada por el denunciante, tampoco es útil para acreditar alguno de los elementos de tiempo y lugar que se estudian, ya que, según lo hecho constar por la autoridad administrativa electoral en la audiencia respectiva, del contenido de ambos archivos tampoco se desprende que tales hechos ocurrieran en la temporalidad y el lugar que aduce el denunciante. Esto a pesar de que a uno de dichos archivos (el segundo de los desahogados) se le haya denominado "WhatsApp Video 2021-03-09 at 5.48.42 PM", porque, además de que es un hecho notorio y conocido que los nombres de los archivos electrónicos es fácilmente alterable por su creador o portador, tal fecha plasmada en el archivo tendría que igualmente corroborarse por algún otro medio de prueba que lo sustente.

En cuanto a ello, se tiene que la carga de la prueba en el procedimiento especial sancionador corresponde al quejoso o denunciante en términos del artículo 15, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de la jurisprudencia 12/2010 de rubro "**CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE**", lo cual, es acorde al principio general del Derecho "el que afirma está obligado a probar"; además de que, cabe mencionarse, a pesar de esta carga, la autoridad administrativa electoral, en su deber de investigación, atendió a la petición especial del denunciante en cuanto a constituirse en el lugar señalado y dar fe de lo que allí encontrase y procedió a levantar el acta correspondiente que se puso a disposición de las partes en el expediente integrado con motivo del presente procedimiento. No obstante ese esfuerzo, las pruebas ofrecidas por el denunciante no lograron corroborarse con las acciones de investigación desplegadas por la instructora.

Ahora, si bien es cierto que los denunciados Ernesto Gándara Camou y Partido Revolucionario Institucional refieren en sus contestaciones la existencia de los videos contenidos en el dispositivo usb anexo al escrito de denuncia, que presuntamente constituye propaganda, así como la posibilidad de que los mismos se hubieran proyectado en camiones públicos por parte de una empresa privada como hechos noticiosos de interés general, para lo cual niegan haber contratado al respecto, también lo es que, en este caso, el contenido y alcance de las pruebas no generan convicción de que en un día específico o periodo cierto de tiempo se proyectó la transmisión de dichos videos y en las unidades de transporte que se sostienen en la denuncia; máxime que el dicho de las partes, para tenerse por cierto, debe de encontrar sustento en algún medio de prueba, lo que no acontece.

Así, con independencia de los demás elementos constitutivos de la infracción, ante la falta de certeza de las circunstancias de modo, tiempo y lugar de los hechos denunciados, esto es, que en determinada fecha o intervalo de tiempo dentro de la etapa de campañas del proceso electoral vigente, se proyectara supuesta propaganda electoral en pantallas a bordo de unidades de transporte público; no es jurídicamente factible perfeccionar lo declarado unilateralmente por el partido político MORENA, en su denuncia, en la que atribuyó la indebida difusión de propaganda electoral prohibida por parte de Ernesto Gándara Camou y Movilidad Integral de Hermosillo, S.A. de C.V.; lo que inevitablemente a que se declare la inexistencia de las infracciones electorales que les fueron atribuidas.

Con base en lo aquí expuesto, dado que del análisis de los medios de prueba que obran en autos, no se advierte la actualización de difusión de propaganda político-electoral en unidades de servicio público de transporte de pasajeros, durante la etapa de campañas electorales, que resulten atribuibles a Ernesto Gándara Camou y Movilidad Integral de Hermosillo, S.A. de C.V., en apego al principio constitucional de presunción de inocencia y en términos del artículo 305, fracción I, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, se determina la inexistencia de las violaciones objeto de la denuncia y, en consecuencia, resulta innecesario abordar los argumentos que en vía de defensa vertieron los denunciados por conducto de sus representantes tanto en sus respectivos escritos de contestación como en la audiencia de alegatos celebrada en el presente caso, toda vez que lo aquí resuelto les beneficia y en nada cambiaría el sentido de la resolución.

Al respecto, debe insistirse que este Tribunal advierte que la conducta denunciada en sí, encuadra dentro de las prohibiciones reguladas por el artículo 208, párrafo cuarto de la Ley local, esto es, que cierto tipo de propaganda en campaña electoral,

sea colocada, adherida o proyectada (como fue en el caso) en algunos lugares restringidos (entre ellos, las unidades de servicio público de transporte); sin embargo, para que pudiese acreditarse la acción desplegada, es imprescindible que se comprueben (entre otras cuestiones) las circunstancias de modo, tiempo y lugar para justificar la imposición de una sanción en contra de una persona (física o moral) o ente político, dada la trascendencia del impacto a sus respectivas esferas jurídicas a través del *ius puniendi* de las autoridades electorales; lo que en la especie no ocurrió.

7.2. Presunto incumplimiento al artículo 134 Constitucional y deber de vigilancia por parte de los partidos políticos. Ante lo resuelto respecto de las conductas atribuidas a Ernesto Gándara Camou y Movilidad Integral de Hermosillo, S.A. de C.V.; correrá la misma suerte la responsabilidad imputada a Claudia Artemiza Pavlovich Arellano, Gobernadora del estado; Carlos Oswaldo Morales Buelna, Director General de Transportes del estado y Luis Fernando Pérez Pumarino, Director de Fondo Estatal para la Modernización del Transporte, por presuntas violaciones al artículo 134, párrafos séptimo y octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como la del deber de vigilancia de los partidos políticos Revolucionario Institucional, Acción Nacional y de la Revolución Democrática.

Lo anterior porque la denuncia respecto de dichos sujetos versó en la participación que supuestamente tuvieron en la comisión de los hechos por parte del mencionado candidato común y la persona moral referida (ya sea a manera de autorización o del deber de vigilancia); lo cual ya fue desestimado en el apartado anterior por no haberse acreditado los elementos de temporalidad y de lugar de dichas conductas, según se razonó.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 304 y 305 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, se resuelve el presente asunto bajo el siguiente:

PUNTO RESOLUTIVO

ÚNICO. Por las razones expuestas en el considerando **QUINTO** de la presente resolución, se declara la inexistencia de las infracciones denunciadas por MORENA en contra de Ernesto Gándara Camou, candidato común a la gubernatura de Sonora y Movilidad Integral de Hermosillo, S.A. de C.V., por la presunta comisión de actos de inequidad y desigualdad en campaña, por violación al artículo 208 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora; así

como en contra de Claudia Artemiza Pavlovich Arellano, Gobernadora del estado; Carlos Oswaldo Morales Buelna, Director General de Transportes del estado y Luis Fernando Pérez Pumarino, Director de Fondo Estatal para la Modernización del Transporte, por presuntas violaciones al artículo 134, párrafos séptimo y octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así también, en contra de los partidos Revolucionario Institucional, Acción Nacional y de la Revolución Democrática, por su probable responsabilidad en la modalidad de *culpa in vigilando*.

NOTIFÍQUESE personalmente a las partes en los domicilios y/o medios señalados en autos, con copia certificada que se anexe de la presente resolución, y por estrados a los demás interesados.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, en sesión pública de fecha catorce de abril de dos mil veintiuno, los Magistrados integrantes del Tribunal Estatal Electoral de Sonora, Leopoldo González Allard, Carmen Patricia Salazar Campillo y Vladimir Gómez Anduro, bajo la ponencia de la segunda en mención, ante el Secretario General, Licenciado Héctor Sigifredo II Cruz Iñiguez, que autoriza y da fe.- Conste.- **"FIRMADO"**.

EL SUSCRITO, LICENCIADO HÉCTOR SIGIFREDO II CRUZ IÑIGUEZ, SECRETARIO GENERAL DEL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL, C E R T I F I C A:

Que las presentes copias fotostáticas, constantes de 18 (**DIEZ Y OCHO**) fojas, debidamente cotejadas y selladas, corresponden íntegramente a la resolución cumplimentadora de fecha catorce de abril del año en curso, emitida por el Pleno de este Tribunal en el expediente JOS-TP-23/2021; que tuve a la vista, donde se compulsan y expiden para los efectos legales a que haya lugar.

Lo que certifico en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 312, primer párrafo, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, 17 fracción XIX del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral de Sonora, publicado en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado con fecha doce de diciembre de dos mil diecinueve y 153 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora de aplicación supletoria.- DOY FE.-

Hermosillo, Sonora, a catorce de abril de dos mil veintiuno



**LIC. HÉCTOR SIGIFREDO II CRUZ IÑIGUEZ
SECRETARIO GENERAL**